

LA LEGISLACIÓN CENSORIA ESPAÑOLA EN LOS SIGLOS XVI-XVIII

Héctor ÁLVAREZ GARCÍA

Doctorando de Derecho Constitucional
en la UNED (FPU-MICINN)
halvarez@bec.uned.es

RESUMEN

Este artículo tiene por objeto estudiar la prolija legislación censoria promulgada en los siglos XVI-XVIII por la Casa de Austria y de Borbón, así como las causas del fracaso del poder central en su implementación y el notable papel desempeñado por la Inquisición en orden al control de la libertad de expresión en las obras nacionales y extranjeras, portadoras de doctrinas heréticas y revolucionarias dirigidas a subvertir el orden político-religioso del Antiguo Régimen.

Palabras clave: censura, libertad de expresión, Inquisición y juzgado de imprentas.

ABSTRACT

The subject of this article is to study the excessively meticulous censorial legislation enacted in the XVI-XVIII centuries by the House of Austria and Bourbon; as well as the causes of the Central Power failing to implement it, and the significant role performed by the Inquisition with a view to controlling freedom of expression in national and foreign works, bearers of heretical and revolutionary doctrines, aimed at subverting the political-religious order of the Old Regime.

Keywords: censorship, freedom of expression, Inquisition and court of printing houses.

ZUSAMMENFASSUNG

Dieser Artikel untersucht die weitreichende Zensurgesetzgebung, die zwischen dem 16. und 18. Jahrhundert vom österreichischen Königshaus und den Bourbonen erlassen wurde sowie die Gründe des Scheiterns der Zentralregierung bei der Durchsetzung derselben. Ferner nimmt dieser Artikel Bezug auf die entscheidende Rolle die die Inquisition bei der Kontrolle der in- und ausländischen Publikationen wahrgenommen hat: Schriftstücke, die mit häretischen und revolutionären Ideen, die Ordnung des herrschenden politisch-religiösen Regimes unterwandern wollten.

Schlüsselwörter: Zensur, Freie Meinungsäußerung, Inquisition und Gerichtsbarkeit für Druckereien.

SUMARIO: I. LOS ORÍGENES DE LA CENSURA.—II. LA CENSURA EN EL SIGLO DE LAS LUCES.—1. La primera mitad del siglo XVIII.—2. La segunda mitad del siglo XVIII.—III. LA CENSURA DE LIBROS EXTRANJEROS HASTA EL SIGLO XVIII.—IV. LA CENSURA DE LIBROS EXTRANJEROS EN EL SIGLO XVIII.—V. CONCLUSIONES.

I. LOS ORÍGENES DE LA CENSURA

Durante la Edad Moderna, el control político de la libertad de expresión era un atributo inherente a la soberanía, residenciada en el monarca absolutista. La institución de la censura era considerada como un instrumento esencial para garantizar y proteger la pervivencia del Estado, por lo que los gobiernos eran muy celosos en la redacción de su régimen jurídico.

En España fueron los Reyes Católicos quienes, el 8 de julio de 1502, instauraron por primera vez la censura de libros por medio de una Pragmática, promulgada en Toledo, que estableció la necesidad de autorización previa para imprimir y publicar cualquier libro e introducir obras extranjeras¹.

Por imperativo legal se impuso un doble sistema de control: primero, se ordenaba a los prelados que prohibieran aquellas obras «apócrifas, supersticiosas y reprobadas, que traten de cosas varias y sin provecho»; las que superaban este primer filtro eran examinadas por «un letrado muy fiel y de buena conciencia en la Facultad que fueren los tales libros», cuyos informes eran preceptivos y vinculantes para las autoridades encargadas de conceder, en su caso, la autorización. Una vez impreso, el libro volvía a ser fiscalizado por el letrado para verificar que no se hubiesen realizado alteraciones en relación con la obra originaria.

En 1544, Carlos V promulgó en La Coruña una serie de órdenes dirigidas al Consejo Real, una de las cuales era la modificación de la competencia para el otorgamiento de las licencias de impresión, estableciendo que, en adelante, sería este órgano el encargado de esta alta función.

Constatada la ineficacia de la legislación de los Reyes Católicos², en 1558 la princesa doña Juana, en nombre de Felipe II, aprobó en Vallado-

¹ Las autoridades encargadas de conceder esta licencia de impresión eran las siguientes: en Valladolid y Granada, los presidentes de las Audiencias; en Toledo y Sevilla, los arzobispos; en Burgos, el obispo, y en Salamanca y Zamora, el obispo salmantino (Nov. Recop., ley I, tít. XVI, lib. VIII).

² En su parte expositiva dice: «Que aunque en la Pragmática que habían publicado los señores Reyes Católicos está prevenida y dada orden acerca de la impresión y venta de libros que en estos Reinos se hacía; que a pesar de que por los inquisidores y ministros del Santo Oficio y los Prelados y sus Provisores ordinarios se declaraban y publicaban anualmente los

lid una nueva Pragmática más restrictiva con el fin de corregir los defectos de la norma precedente.

Sus aspectos más destacables son:

— En el Capítulo I se prohíbe la introducción de libros escritos en romance e impresos en el extranjero, teniendo esta condición incluso los de los Reinos de Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, sin previa licencia del Consejo.

— En el Capítulo III se establece la obligación del escribano de Cámara de rubricar todas las hojas de los libros, al objeto de evitar que se realizaran modificaciones de la obra original, salvando al final con su firma las enmiendas y tachaduras. Una vez impresa la obra, los libreros estaban obligados a acudir de nuevo al Consejo con el original y dos volúmenes para ser cotejados por el corrector general y diese la certificación de la fe de erratas y de la tasa para proceder a su venta.

— En el Capítulo IV se concede al inquisidor general y al comisario de la Cruzada el privilegio de imprimir sin licencia previa todos los papeles relativos a su instituto. Asimismo, se otorga a los prelados y ordinarios la potestad de autorizar la reimpresión de las obras de latinidad y religiosas, porque sería muy gravoso tener que acudir a solicitar licencia al Consejo.

— En el Capítulo VI se encomienda a las autoridades, tanto civiles como eclesiásticas, que visiten las librerías y tiendas de los libreros, mercaderes y de cualesquiera personas particulares, incluidas las de los monasterios, frailes y monjas, al objeto de inspeccionar si albergan libros reprobados³, recogidos en el Catálogo o Índice actualizado periódicamente por

libros reprobados, en los que había errores y herejías, castigando con graves censuras y penas a los que los tenían, leían y encubrían, nada de esto había bastado ni bastaba; pues sin embargo de ello había en estos Reinos muchos libros, así impresos en ellos como traídos de fuera, en latín, en romance y otras lenguas, en que había herejías, errores y falsas doctrinas sospechosas y escandalosas y de muchas novedades contra nuestra santa fe católica y Religión; que los herejes que en estos tiempos tienen pervertida y dañada tanta parte de la cristiandad, procuran con grandes instancias, por medio de los dichos libros, sembrando con cautela y disimulación en ellos sus errores, derramar e imprimir en el corazón de los súbditos y naturales de estos Reinos, que por la gracia de Dios son tan católicos cristianos, sus herejías y falsas opiniones; que también se vendían muchos libros en latín, en romance y otras lenguas, impresos en los Reinos y traídos de fuera, de materias varias, deshonestas y de mal ejemplo, de cuya lectura y uso se siguen grandes y notables inconvenientes acerca de lo cual los Procuradores de Cortes habían suplicado con gran insistencia se pusiese remedio; y porque a Nos pertenece proveer en todo susodicho, como cosa y negocio tan importante al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, y al bien y beneficio de nuestros súbditos» (Nov. Recop., ley III, tít. XVI, lib. VIII).

³ La literatura jurídica inquisitorial precisó que el término libro había de ser interpretado, a efectos de censura, no sólo como el conjunto de textos impresos, sino también quedaban englobados los manuscritos, incluso los incompletos, los escolios redactados por herejes

el Santo Oficio, que todos los libreros estaban obligados a exhibir en sus establecimientos para que los compradores tuvieran la certeza de que los libros que adquirirían no se apartaban de la ortodoxia católica.

Por esta vía indirecta, la Inquisición⁴ se arrogaba la facultad de censurar *a posteriori*, rechazando aquellas obras, impresas con la licencia del Consejo, consideradas contrarias a la religión católica, la moral y las buenas costumbres, atribuyéndose, por tanto, un poder censor superior al de aquél⁵.

a libros de autores católicos cuando su extensión fuera considerable (por ejemplo, cuando su extensión superara el de la obra comentada). Porque según afirma Carena: «En estos casos puede hablarse con propiedad de que estamos ante un libro herético; no obstante, no lo son las epístolas, ni aun en el supuesto de que estén redactadas en forma de tratados».

⁴ Los Reyes Católicos querían hacer de la unidad de la fe y de la religión nacional el elemento de cohesión y vertebración política y popular del nuevo estado que ansiaban constituir. Por ello inician una lucha obstinada e incansable contra la ingente población judía y mora. De la Pinta Llorente nos describe con vehemencia el principal problema que afecta al embrionario Estado español en el último cuarto del siglo XV, cuando prácticamente todo el territorio peninsular estaba reconquistado: «El problema religioso español presenta un interés flagrante y cobra relieves de una trascendencia insospechada. Cada ciudad española constaba de tres ciudades, cuyos moradores tenían sus iglesias, sus mezquitas o sus sinagogas. Se hizo necesario el uso de la fuerza, como instrumento de intolerancia, para salvar la sociedad española. El país se encontraba en pleno período de reconstitución. El desacuerdo entre judíos, árabes y cristianos viejos hacía que no pudiesen convivir, estorbando la realización de los Reyes Católicos» (M. DE LA PINTA LLORENTE, *La Inquisición española*, Madrid, 1948, p. 29). «El problema religioso, en sus relaciones con judíos y moriscos, constituye un problema nacional que afecta al tuétano y a la entraña castiza del alma española» (*ibid.*, p. 18).

Para arrostrar este grave problema y conservar la pureza y la genuina identidad religiosa del pueblo gótico-ibérico, los Reyes Católicos ordenaron a sus comisionados que negociasen la aprobación pontificia para el establecimiento de los tribunales inquisitoriales. El 1 de noviembre de 1478, el Papa Sixto IV accede a su solicitud, expidiendo una bula que autorizaba el procedimiento por la vía del fuego. Esta bula permitía a los Reyes Católicos nombrar libremente inquisidores entre quienes cumplieran unos determinados requisitos. La Inquisición, por tanto, era un órgano jurisdiccional independiente de Roma y del Estado de naturaleza mixta: eclesiástica y civil.

El Tribunal de la Inquisición se estableció en Castilla, primero en Sevilla y luego en Córdoba, sin perjuicio de la constitución en las principales ciudades de tribunales permanentes para conocer de los delitos de herejía, y a las demás plazas de menor entidad poblacional se desplazaban puntualmente inquisidores delegados para el enjuiciamiento de las causas. Ciertamente es que en Aragón, como en otros lugares de la Europa medieval, ya existían, desde 1203, los tribunales de la Inquisición establecidos para luchar contra los albigenses.

⁵ Véase sobre la actividad de la Inquisición española en materia de censura A. SIERRA CORELLA, *La censura de libros y papeles en España y los índices y catálogos españoles de libros prohibidos y expurgados*, Madrid, 1947; M. DE LA PINTA LLORENTE, *La Inquisición española y los problemas de la cultura y de la intolerancia*, Madrid, 1953; J. MARTÍNEZ MILLÁN, «Aportaciones a la formación del Estado moderno y a la política española a través de la censura inquisitorial durante el periodo 1480-1559», *La Inquisición española: nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980; J. MARTÍNEZ DE BUJANDA, «Literatura e Inquisición en España en el siglo XVI», *La Inquisición española: nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980. Una visión general de la censura inquisitorial española en su dimensión práctica puede verse en

A partir del Índice publicado por el inquisidor Quiroga en 1583, la Inquisición española dio un paso más en el férreo control al que tenía sometida la libertad de expresión en España al incorporar, como encabezamiento al Índice, unas reglas generales, directrices y criterios, dirigidos a los buenos cristianos ibéricos, a fin de que pudieran descubrir y denunciar al Santo Oficio libros heréticos poseedores de doctrinas maléficas que no hubieran sido todavía prohibidos, pero que en la opinión del piadoso lector español debieran serlo, y así entrar a formar parte de la siguiente edición del Índice.

En cuanto al contenido sustantivo o material de los libros hacia los cuales se dirigió el fuego inquisitorial, se proscribieron todos los escritos de los heresiarcas más descollantes con independencia de la materia⁶. Sin embargo, se permitieron los de aquellos otros de menor relevancia e importancia pública, siempre que no trataran de religión y no contuvieran herejías⁷. Asimismo, se vedaron las obras que, libres de doctrinas diabólicas, contenían proposiciones susceptibles de escandalizar a los fieles, afirmaciones peligrosas o erróneas, discrepantes por cualquier razón con la fe católica, la piedad cristiana o contrarias a las buenas costumbres.

Las temáticas que portaban estos impíos contenidos eran las siguientes: la astrología judiciaria, porque exageraba la influencia de los astros sobre la vida de los hombres, restringiendo el ámbito de su libre albedrío; las artes adivinatorias, siempre unidas a las prácticas supersticiosas que conllevan invocaciones diabólicas o un uso espurio de los sacramen-

E. GACTO FERNÁNDEZ, «Inquisición y censura en el Barroco español», *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990; «Sobre la censura literaria en el siglo XVII: Cervantes, Quevedo y la Inquisición», *Revista de la Inquisición*, núm. 1, Madrid, 1991, y «Censura política e Inquisición: la Historia Pontifical de Gonzalo de Illescas», *Revista de la Inquisición*, núm. 2, Madrid, 1992.

⁶ «Prohibense los libros de los heresiarcas, assi los que del dicho año de mil quinientos y quince a esta parte han sido inventores o renovadores de las heregías, como las cabeças y los capitanes dellas [...] Pero no se prohíben los libros de católicos aunque anden y estén insertos en ellos los tractados de los dichos heresiarcas, contra quien escriben...» (regla 2 del Índice Tridentino de 1564). La regla 3 del Índice de 1632 contiene la siguiente formulación literal: «Prohibense los libros de los Heresiarcas, así de los que después del dicho año (1515) fueron Cabeças, o Caudillos de hereges, como Martín Lutero, Huldrico Zuinglio, Juan Calvino, Baltasar Pacimontano, Gaspar Schwenchfeldio, i otros semejantes de qualquier título, o argumento, se prohíben del todo. Mas no se prohíben los libros de católicos en que anden y estén insertos fragmentos y tratados de heresiarcas, contra quienes escriben».

⁷ La regla 3 de los Índices de 1583 y 1640 está tomada del Índice Tridentino de 1564, regla 2. Y es también la recogida en la regla 2 del Índice de 1632: «Los libros de otros Hereges que de propósito tratan de religión, i puntos controversos de ella, se prohíben del todo. Mas bien se permiten los que no tratan de ella, siendo primero examinados, y aprovados por Theologos píos y doctos».

tos; las controversias y discusiones teológicas, o afirmaciones contrarias a la opinión de los teólogos católicos sobre la fe, las costumbres, los sacramentos, la potestad de los prelados y la jerarquía eclesiástica⁸; los libros sagrados de otras confesiones no cristianas; los amores, las obscenidades y los comportamientos contrarios a las buenas costumbres, debido a que corrompían a los católicos, especialmente a la juventud. Por esta causa se prohibió una pléthora de obras clásicas en las que frecuentemente se trataban estos temas.

Hasta el reinado de Felipe IV no se reformó la legislación sobre la censura. Por Real Orden de 13 de junio de 1627, el monarca autorizó al Consejo de Castilla la delegación de la concesión de licencias para imprimir papeles, coplas, apologías y sermones en un Ministro del mismo; a los regentes y corregidores, la impresión de éstos en las provincias, y otorgó a las Universidades el privilegio de poder imprimir, con licencia del rector, sus ejercicios y conclusiones.

Desde 1627, las licencias para la impresión de escritos breves las daba el juez de Imprentas de Madrid, comisionado por el Consejo, y los regentes y corregidores en las provincias.

⁸ Índice de 1583, regla 9: «Otro si se prohíben todos los libros, tratados, cédulas, memoriales, receptas y nominas para invocar demonios por qualquiera vía y manera, ora sea por nigromancia, hydromancia, pyromancia, aeromancia, onomancia, chiromancia y geomancia, ora por escriptos y papeles de arte magia, hechigerias, bruxerias, agujeros, encantamentos, conjuros, cercos, caracteres, sellos, sortijas y figuras. También se prohíben todos lo libros, tractados y escriptos, en la parte que tratan y dan reglas y hazen arte o sciencia para conocer por las estrellas y sus aspectos o por las rayas de las manos lo por venir que está en la libertad del hombre, y los casos fortuytos que han de acontecer, o que enseñan a responder lo hecho o acontecido en las cossas pasadas libres y occultas, o lo que succedera en lo que depende de nuestra libertad, que son las partes de la judi-ci-diaría que llaman de nascimientos, interrogaciones y electiones [...] Pero no por esto se prohíben las partes de la Astrología que tocan al conocimiento de los tiempos y succesos generales del mundo, ni las que enseñan por el nacimiento, interrogaciones y electiones [...] Pero no por esto se prohíben las partes de la Astrología que tocan al conocimiento de los tiempos y successos generales del mundo, ni las que enseñan por el nacimiento de cada uno a conocer sus inclinaciones, condiciones y qualidades corporales, ni lo que pertenece a la agricultura y navegación y medicina [...] En los cojuros y exorcismos contra los demonios y tempestades, demás de lo que rezado romano ordena, se permite solamente lo que en los manuales ecclesiasticos esta recibido por uso de las yglesias visto y aprobado por los Ordinarios» (previsto también en la regla 8 del Índice de 1632; el precedente de todas ellas está en el Índice Tridentino, reglas 8 y 9).

II. LA CENSURA EN EL SIGLO DE LAS LUCES

1. La primera mitad del siglo XVIII

Con la proclamación del duque de Anjou, Felipe V, como rey de España, se produce la entronización de la Casa de Borbón en los dominios patrios. Dinastía que ejecutó en el siglo XVIII importantes reformas sociales y económicas: «todo para el pueblo pero sin el pueblo», reza el lema del despotismo ilustrado, y mostró una honda preocupación por la moralidad y religiosidad de la sociedad española, plasmándose en una reactivación de la institución de la censura que, en los albores del siglo XVIII, mostraba signos inequívocos de degeneración y decadencia.

Gracias a su revitalización, el poder central arrostrará con bizarría los peligros de desestabilización político-social acechantes desde determinados sectores tan heterogéneos como la burguesía mercantilista y la tradicional nobleza terrateniente, que pretendían laminar el Estado absolutista apoyando y respaldando las ideas ilustradas y revolucionarias francesas dirigidas a subvertir el sustrato ideológico y religioso en el que se cimentaba el Antiguo Régimen. No obstante, en la práctica, los resultados de este denodado empeño desestabilizador no fueron tan fructíferos como sus preconizadores pretendían.

Con la victoria de Felipe V en la Guerra de Sucesión se abrogaron los fueros especiales de Aragón y Valencia, manteniéndose únicamente los de Navarra, que conservó su régimen autonómico. Se suprimieron los Consejos e instituciones políticas de los demás reinos; sus competencias y funciones fueron asumidas por el Consejo de Castilla, materializándose de esta forma una política centralista coherente con los postulados absolutistas, pero, a diferencia de la Casa de Austria, la dinastía borbónica francesa postulaba un centralismo de corte más personalista, girando en torno a la figura mesiánica del monarca.

Esta nueva configuración, ordenación y estructuración del poder fagocitó políticamente al Consejo, provocó frecuentes conflictos y controversias entre las secretarías, subordinadas y próximas al Rey, y el Consejo Real, debido al intento de acaparar, por parte de aquéllas, las facultades y competencias monopolizadas por éste durante el reinado de los Austria, pero que ahora el monarca quería avocar para sí a través de su servil camarilla gubernamental.

La censura literaria no fue una excepción a este proceso de reforzamiento y centralización de las estructuras del poder político en la figura

providencial del rey; progresivamente se fue erosionando el *corpus* competencial ejercido por el Consejo: primero, atribuyéndose, de forma sibilina, la facultad para otorgar las licencias sobre obras en materias de Estado⁹, y después, sobre licencia inicial para la publicación de periódicos.

No obstante, el Consejo, en líneas generales, siguió llevando el peso de la censura, pero como era una labor espartana, cotidianamente delegaba sus funciones en otros órganos con el fin de aligerar la tarea fiscalizadora.

El Juzgado de Imprentas de Madrid, creado en el siglo XVII para el enjuiciamiento y fallo de los litigios entre librerías e impresores, e imposición de sanciones por las infracciones de la legislación censoria, inicialmente se encargó de conceder licencia para imprimir papeles y folletos de la capital, empero, desde finales del siglo XVII le fue encomendada, al objeto de auxiliar al Consejo, la censura de libros, quedándose reducidas las funciones de aquél a los trámites formales.

En las provincias, la censura de las cartas, apologías, sermones, coplas y demás papeles de escaso contenido sustantivo estaba encomendada a los regentes de las Audiencias, donde las había, o a los justicias en los demás casos¹⁰.

⁹ En síntesis, los hechos que sirvieron de pretexto, cobertura o excusa a Felipe V para privar de la competencia censoria en materia de Estado e intereses de los príncipes de Europa al Consejo fueron los siguientes: en 1738 se concedió a Salvador José Mañer el privilegio exclusivo para imprimir y vender un periódico titulado *Mercurio Histórico y Político*, con la prohibición de que se publicara, a excepción de la *Gaceta*, cualesquiera otros libros o papeles sobre temática relativa al estado de los intereses de los príncipes de Europa. En fechas próximas a la expiración del plazo, Felipe V cedió el privilegio a Miguel José Aoiz, Caballero de Santiago, como gratificación por sus servicios prestados en favor de la patria, y como adelanto de los préstamos concedidos al monarca para sufragar la guerra. Sin embargo, Mañer no permaneció impasible ante la inminente extinción de su privilegio y, con él, de sus pingües beneficios, por lo que decidió solicitar al Consejo licencia para imprimir un periódico titulado *El Oráculo de Europa*, que versaba sobre el mismo tema objeto del privilegio, siéndole concedida la autorización. Ante esta decisión, Aoiz recurrió insistentemente al Consejo y al rey oponiéndose en rotundo, dado que ello perjudicaba su privilegio. Finalmente, el 28 de septiembre de 1744 el rey resolvió, por Real Orden, lo siguiente: «Como parece al Fiscal; y prevengo al Consejo que ha sido reparable el poco examen con que permitió se imprimiese este libro sin atención a los inconvenientes que podrían resultar de que se publicase, ordenándole se abstenga en delante de conceder privilegio, o licencia alguna para imprimir libro o papel alguno que tenga conexión con materias de Estado, tratados de paces, ni otras obras semejantes; advirtiendo a los interesados que la soliciten acudan a mí con las súplicas, para que, haciéndolas reconocer, resuelva lo que juzgue más conveniente». Como bien afirma Rumeu de Armas: «las razones que impulsaron al Rey a tomar esta medida bien a las claras están. Bajo la apariencia de defender la cosa pública, no tenía otro objeto que poner a sus órdenes, inhibiendo al Consejo, unas facultades con que dirigir e inspeccionar materia tan importante» (A. RUMEU DE ARMAS, *Historia de la censura literaria gubernativa en España*, Madrid, 1940, p. 27).

¹⁰ A. RUMEU DE ARMAS, *op. cit.*, p. 30.

Dada la saturación de procesos censorios amontonados en el Consejo, en las provincias se flexibilizaron las competencias de los obispos y no sólo otorgaban las licencias de reimpresión, como ocurría en Madrid, sino que se les atribuyó el otorgamiento de la autorización para imprimir nuevos libros de materia religiosa, remitiendo previamente para su censura un ejemplar a personas doctas e ilustradas.

La degeneración y degradación de la institución de la censura, a la que me he referido anteriormente, iniciada ya en el siglo XVII, era tan profunda que el término censura se había convertido en sinónimo de elogio y alabanza. Ello era debido a que la corrupción más infame se había enquistado en el estadio nuclear y fundamental del proceso de control literario.

Los procuradores, en nombre de los particulares, acudían con las instancias para solicitar la licencia de impresión a la Comisión de Imprentas, el portero de la Comisión redactaba el decreto de remisión de la obra al juez de Imprentas, encargado de designar al censor, y a la vista de su informe concedía, en su caso, la licencia. A pesar de la minuciosidad de la normativa censoria, el ocaso y el decaimiento de la censura se habían consumado, prueba de ello es un oficio del juez de Imprentas, Juan Curiel, en el que manifiesta, en 1760, al secretario de Estado, Ricardo Wall, refiriéndose a la forma de ejecutar la censura que eran tan pocos los que querían ser censores, por lo ingrata de la labor, que sus antecesores, desde antiguo, «se habían visto obligados a enviar las obras a censura de aquellos censores que proponía el autor de la obra, que siendo unas veces amigos y otras pagados por el autor de la obra, sólo se ocupaban en dilatarse en alabanzas desmesuradas de las misma»¹¹.

Ésta es la explicación de las panegíricas hojas que prologaban los libros de esta época, llegando, en ocasiones, a tener una extensión superior a la de la propia obra en cuestión. Los elogios del censor eran ofrecidos y presentados al público crédulo e ingenuo como un marchamo de calidad, dirigido a encumbrar la obra y enaltecer el prestigio de su autor.

2. La segunda mitad del siglo XVIII

El 8 febrero de 1752, Juan Curiel fue nombrado juez de Imprentas; obstinado e incansable defensor de la tradición española, realizó un trabajo ímprobo en la revitalización y recuperación de la alta función públi-

¹¹ Idéntica declaración hizo Curiel en un informe dirigido al Consejo en 1756 con motivo de la publicación del *Piscator Complutense* (*ibid.*, p. 32).

ca que tenía encomendada: la censura literaria. Restituyó la vigencia de sus inveteradas normas reguladoras, que la corrupción, y no la mera y simple inobservancia, habían llevado a su preterición y abandono por los operadores jurídicos intervinientes en la fiscalización de las obras.

Este fervoroso empeño por hacer frente a los males endémicos que afectaban a la censura y restablecer su marco legislativo le ocasionó la enemistad y el enfrentamiento con no pocos libreros e impresores, que, desde su punto de vista absolutamente materialista y económico, le veían como la espoleta que, de nuevo, iba a accionar el engranaje de las instancias gubernativas constitutivas del aparato represor del Estado, dirigido a cercenar los destellos de libertad creativa y de expresión que, gracias al cohecho y al tráfico de influencias, habían conseguido preservar, por lo que su floreciente negocio de libros estaba condenado a marchitarse.

Sin embargo, con ser esta labor fecunda y eficaz para garantizar y proteger el orden político, la religión, la moral y las buenas costumbres de los españoles, no fue su contribución más notable, sino que sus aportaciones de mayor calado y trascendencia para fortalecer y robustecer la censura fueron el establecimiento de un *numerus clausus* de censores, todos ellos ilustres doctores de las letras y de las ciencias; el establecimiento de una remuneración a los censores por pliego fiscalizado, en orden a incentivar y estimular el esmero y la dedicación en esta tarea tan necesaria para la salud y el futuro de la Nación, y el anonimato del censor para evitar presiones y corruptelas por parte de la industria del libro. Estas medidas, al gozar del aplauso y la anuencia del Consejo de Castilla, fueron promulgadas por el rey.

Como era de esperar, los libreros e impresores no permanecieron impasibles ante esta batería de medidas que socavaban drásticamente su negocio; al contrario, presentaron al rey infinidad de exposiciones y memoriales con el fin de truncar la vida de las propuestas del juez de Imprentas. En ellos solicitaban fundamentalmente la eliminación de determinadas gabelas onerosas para su actividad económica, entre las que caben destacar las siguientes:

— La supresión de los estipendios a los censores, por considerar que ya era suficiente premio el honor de ser designados para desempeñar tan egregio y distinguido ministerio.

— La abolición de la tasa de los libros, medida de corte claramente intervencionista en el mercado del libro al ser el gobierno el que determinaba el precio final de venta al público de las obras. Esta medida, junto con los altos costes fijos del proceso de censura (papel oficial, tasas, remuneraciones, etc.), constreñía los márgenes de beneficios de los libreros.

La Secretaría de Estado, dependiente jerárquicamente de la Jefatura de Estado, presionada por el *lobby* del libro, recibió un informe del Consejo sobre sus reclamaciones en el que se mostraba partidario de una tímida liberalización del sector. Sin embargo, dado que tenía una voluntad incontestable de satisfacer sus pretensiones a fin de respaldar técnicamente su objetivo de secundar la causa empresarial, el 25 de febrero de 1763 solicitó un informe al conspicuo polígrafo Pérez Bayer, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

— Los únicos libros sometidos a la tasa deberían ser *El catón cristiano*, *El espejo de cristal fino*, *Los Devocionarios del Santo Rosario*, *El Vía Crucis* y las cartillas, catecismos y demás libros de uso corriente.

— La derogación de las retribuciones a los censores, porque en ningún pueblo habrá problemas para encontrar hombres ilustres, por su razón y virtud, que realicen la alta tarea censoria *gratis et amore*.

— El destierro de «la maldita costumbre de las alabanzas, tan estúpida como inútil».

Tomando en consideración las reivindicaciones de los librereros y el informe de Pérez Bayer, el 14 de noviembre de 1782, Carlos III dictó una Real Orden en la que acordó:

«— Que los únicos libros que de aquí en adelante han de ser tasados por el Consejo sean los siguientes: El catón cristiano, El Vía Crucis y los demás de esta clase, las cartillas de Valladolid, los catecismos del Padre Astete y Ripalda, los demás que están en uso en las escuelas de primeras letras de estos Reinos y los preparatorios para la sagrada confesión y comunión, acción de gracias, examen diario de la conciencia, meditaciones devotas para cada día, todas las novenas y todas las devociones semejantes.

— Que de aquí en adelante no se conceda a nadie privilegio exclusivo para imprimir ningún libro.

— De hoy en adelante los Censores que nombre el Consejo deberán ejecutar su comisión de balde» (Nov. Recop., ley XXIV, tít. XVI, lib. VIII).

De modo que se anuló la lista de los cuarenta doctores censores establecida por Curiel y sus estipendios.

Antes de continuar con el estudio de la censura en el siglo XVIII considero imprescindible, para la debida comprensión de la institución, describir los riesgos y peligros que amenazaban la libertad de expresión, la libre difusión de las ideas y la industria libresca, comprometiendo la viabilidad económica del comercio de libros por una deficiente y errática regulación jurídica.

La licencia para imprimir una obra, en la práctica, no era más que un requisito formal para su publicación, porque en modo alguno la parapetaba o protegía de eventuales proscipciones *a posteriori* por parte del poder público regio o eclesiástico.

A pesar de carecer de asidero legal, la Secretaría de Estado podía prohibir *ad nutum* las obras, aun después de publicadas y con todas las licencias legales, dirigiendo, a tal efecto, una orden al juez de Imprentas, huérfano de independencia frente al ejecutivo, de obligado acatamiento. Sin embargo, en honor a la verdad histórica, esta arbitraria prerrogativa fue escasamente ejercida.

El mayor enemigo de la libertad de expresión no estaba en el poder central, sino en las facultades censoras *ex post* del Santo Oficio, al poder delatar *motu proprio* e incluso recibir denuncias de los españoles sobre las obras que consideraban heréticas.

Cuando se producía una delación, la Inquisición enviaba el libro a un censor que emitía un informe; en el caso de que sostuviera su interdicción, se llevaba a su puro y debido efecto retirándose todos los ejemplares en venta, se proscibía su impresión y tenencia sancionándose con gravísimas penas, y se incorporaba a su Índice de obras prohibidas.

En 1769 se jubiló Juan Curiel, sustituyéndole en el cargo Miguel de Nava y Carreño, y el Juzgado de Imprentas fue desprovisto de sus competencias en materia censoria, recuperadas por el Consejo. A partir de entonces será la Sala Primera de Gobierno la que intervenga activamente en todo el proceso, quedando el Juzgado de Imprentas para el ejercicio de sus tradicionales funciones jurisdiccionales, que nunca perdió, y para censurar los papeles, coplas, romances, etc. No obstante, en 1785 adquiere una significativa competencia que mantendrá hasta 1791, a saber, la censura de los periódicos¹²; instrumentos clave para reforzar y vigorizar la libertad de

¹² En la primera mitad del siglo XVIII existían sólo dos periódicos: *Gaceta de Madrid* y *Mercurio Histórico y Político*, creados en 1661 y 1738, respectivamente, dirigidos y gestionados *ab initio* por manos privadas que habían conseguido el privilegio regio para publicarlos, y se hallaron inicialmente bajo el control censorio de la Secretaría de Estado, pero posteriormente, por razones de operatividad práctica, recayó en el marqués de la Regalía.

A partir de 1750 se inicia por parte del secretario de Estado Ricardo Wall una obstinada política de persecución dirigida a confiscar a sus legítimos titulares ambos periódicos para incorporarlos a la Corona. Así, en 1756 revocó el privilegio del *Mercurio* y en 1761 el de la *Gaceta*, convirtiéndose en periódicos oficiales, sometidos a la censura de la Secretaría de Estado.

En cuanto a los periódicos no oficialistas: *Diario Noticioso*, *Curioso-Erudito*, *Comercial Público y Económico*, *Diario Español*, *Seminario Económico*, *El Censor*, etc., era el Consejo de Castilla el que se encargaba de la censura inicial sobre el proyecto del periódico que se que-

expresión, que contribuyeron decisivamente a la difusión y al contagio de las ideas ilustradas y revolucionarias francesas en el territorio patrio.

III. LA CENSURA DE LIBROS EXTRANJEROS HASTA EL SIGLO XVIII

La primera norma jurídica alumbrada en nuestro país sobre la introducción y curso de los libros extranjeros fue la Pragmática de los Reyes Católicos, promulgada el 8 de julio de 1502. En su *corpus* establece que: «ningún librero, impresor, mercader o factor fuese osado de vender en los dichos nuestros Reinos ningunos libros de moldes que trajeren de fuera de ellos, de ninguna facultad ni materia que sea, ni otra obra pequeña ni grande, en latín ni en romance, sin que primeramente sean vistos y examinados por las dichas personas, o por aquellas a quien ellos lo cometieren y hayan licencia de ellas para ello».

En 1544, Carlos I encomendó al Consejo de Castilla la concesión de la autorización para introducir libros extranjeros. Su hijo y heredero del trono español, Felipe II, que realizó hercúleos esfuerzos para erradicar el protestantismo de Europa, trató en vano de impedir que arribaran a nuestra patria esas doctrinas heréticas, al no haberse dotado de un andamiaje legislativo lo suficientemente efectivo y contundente como para repeler la entrada masiva de libros escritos en romance, grávidos de teorías religiosas maléficas.

La única innovación legal realizada fue la aprobación de la Pragmática de 7 de septiembre de 1558, que prohibía la introducción de libros

ría poner en marcha, delegando la censura de los números concretos en las diversas Academias, dependiendo de la materia objeto de la publicación, o en ilustres personalidades.

Un incidente acaecido con *El Censor*, periódico satírico que se burlaba de las costumbres españolas de la época, lo que le situó en ocasiones en el filo de la navaja censora, pero que gozaba del afecto de Carlos III, provocó una reforma en la institución. El núm. 46 fue requisado por el Consejo, con advertencia a los censores de que fueran más celosos en su tarea fiscalizadora, y en marzo de 1784, de nuevo el Consejo decretó el embargo del núm. 65. Empero, como el periódico disfrutaba de la simpatía del monarca, éste interpeló al Consejo sobre las razones que le habían llevado a tomar esa decisión, y como aquél no le contestó en un tiempo prudencial, por Real Orden de 19 de marzo de 1785 acordó que, debido a las muchas funciones encomendadas al Consejo, en adelante, de la censura de periódicos que no excediesen de seis pliegos se encargará el Juzgado de Imprentas, nombrando para ello a «dos sujetos juiciosos y de conocida literatura [...] dándome noticia de los sujetos que elija antes de someterles el examen de papel alguno para saber si merecen mi Real agrado». Asimismo, se arrogó la facultad de requisar los ejemplares estableciendo que: «una vez publicados con censura y licencia, no se embarace su venta, sin darme noticia y esperar mi resolución».

en romance e impresos fuera del reino, o en Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, sin haber obtenido antes la licencia de impresión del Consejo de Castilla.

Esta reforma fue estéril, lo que, adicionado a la impavidez e inmovilismo de la política legislativa de la Casa de Austria en esta materia, protagonizada por los sucesivos monarcas de la Corona española (Felipe III, Felipe IV y Carlos II), provocó la inundación de España con obras en romance que propagaban las perniciosas doctrinas religiosas, debido a que los impresores editaban sus obras en el extranjero para evitar el celoso control al que estaban sometidas los libros nacionales y luego los introducían en nuestro país obviando la obligación *ex lege* de solicitar *ex ante* la licencia establecida en la Pragmática de 1558.

Las causas propiciatorias de esta permisividad y permeabilidad de los controles aduaneros en los puertos secos y mojados fueron diversas: el exponencial incremento del comercio de libros foráneos, el creciente interés de los españoles por leer las obras extranjeras, pero la principal responsable fue la endémica crisis de poder del gobierno de los Austria, caracterizada por la descoordinación, el desorden y, sobre todo y principalmente, por la instalación de la corrupción en todas las esferas gubernamentales, permitiendo la libre circulación de estas obras sin someterlas a ningún tipo de control.

Ante la inoperancia e imposibilidad de contener la avalancha de libros heréticos, la Inquisición se erigió en adalid de la salvaguarda de la fe cristiana, la moral, las buenas costumbres, y, por supuesto, del orden político, dispuesta a impedir y reprender con toda la severidad posible a los responsables de la introducción de estas obras. Sin lugar a dudas, realizó una labor notable de fiscalización *ex post* y de persecución de los perpetradores.

Conocedores de la desmesurada escrupulosidad inquisitorial, algunos libreros, los de buena fe (porque los demás, por pura codicia, preferían embridarse a la implacable ira inquisitorial antes que perder la venta de estos valiosos libros, que deleitaban los sentidos de los lectores españoles dispuestos a adquirir, postergando la secular tradición religiosa y moral, las obras subversivas), con el fin de librarse de cuantiosas pérdidas económicas y ser encartados en un proceso por herejía, sancionado con crueles penas, solicitaban *contra legem* licencia o permiso al Santo Oficio para introducir los libros extranjeros, al objeto de evitar *a posteriori* que sus obras fueran delatadas y declaradas heréticas por cualquiera de los numerosos censores inquisitoriales.

IV. LA CENSURA DE LIBROS EXTRANJEROS EN EL SIGLO XVIII

Hasta mediados del siglo XVIII la Casa de Borbón, representada por Felipe V y su vástago Fernando VI, soslaya la normativa sobre el control de los libros extranjeros promulgada por los Reyes Católicos, centrándose exclusivamente en reforzar la censura de los libros impresos en España.

Hubo que esperar hasta el nombramiento del juez de Imprentas Juan Curiel para que resucitara y saliera de su tradicional olvido esta vetusta legislación, incorporada por remisión al Reglamento publicado el 22 de noviembre de 1752: «Que tampoco puedan vender los libreros y los impresores libros escritos por extranjeros de primera impresión y por naturales de segunda fuera del Reino, sin preceder las diligencias prevenidas por las Leyes cerca de esto, bajo de la misma pena».

Durante los quince años que estuvo desempeñando su cargo con espartana rectitud hizo respetar y cumplir la legislación sobre esta materia, a pesar de la enconada resistencia de la industria del libro. Sin embargo, al jubilarse en 1769, con él se va toda su destacada obra reformista y los vicios, que recurrentemente habían asolado la institución en tiempos pretéritos, vuelven a germinar con fuerza de nuevo, de entre los que sobresale especialmente la corrupción extendida a lo largo del proceso censorio.

Ante la imposibilidad práctica de contener la irrupción masiva de las ideas revolucionarias y disolventes, contrarias al orden político absolutista, por medio de la tradicional censura individualizada de las obras que entraban por las aduanas, Carlos III optó por la drástica media de las prohibiciones arbitrarias¹³, produciendo el efecto perverso de incrementar exponencialmente el precio de las obras proscritas anheladas por los lectores españoles, generándose un lucrativo negocio para los libreros que se

¹³ Las primeras prohibiciones estaban relacionadas con la expulsión de la Compañía de Jesús. Por Real Cédula del Consejo de 20 de junio de 1772 se vetó la entrada de la obra escrita en francés titulada *Historia imparcial de los Jesuitas*. El 15 de marzo de 1777 se proscribió un libelo sedicioso, impreso en Amsterdam, y cualesquiera otros papeles u obras alusivas o referidas a la extinguida compañía. Igualmente fueron vedadas: *Memoria Católica y Puntos de Disciplina Eclesiástica* (Nov. Recop., ley VI-X, tít. XVIII, lib. VIII).

El 4 de diciembre de 1789 y el 5 de enero de 1790 proscribió *La Francia libre* y *Los Derechos y deberes del hombre*, respectivamente. El 2 de octubre de 1790 vedó la entrada al *Catecismo francés para la gente del campo*, igualmente se prohibió *El manifiesto reservado para el Rey Carlos IV y sus sublimes ministros*, impreso en Francia, por ser infamante e injurioso para los jueces y oprobioso para alguno particulares (cfr. RUMEU DE ARMAS, A., *op. cit.*, p. 75).

esmeraban en introducirlas subrepticamente para así obtener importantes beneficios.

Los ministros del reino recibían con frecuencia denuncias de los agentes diplomáticos sobre el peligro de ciertos libros contrarios a la felicidad del pueblo y a la fidelidad pública, el Consejo de inmediato escrutaba *per se* las obras y procedía, en su caso, a su prohibición.

Simultáneamente, junto con el ejercicio de esta potestad regia, el conde de Floridablanca, preocupado por la incursión de obras, folletos, manuscritos y de más propaganda revolucionaria francesa, persuadió a Carlos III para que recuperara la antigua Ley de los Reyes Católicos, que por encontrarse en desuso se estaban causando graves perjuicios y desórdenes, ordenando por Real Orden de 21 de junio de 1784 someter a licencia previa cualquier obra que quisiera ser introducida en España.

Esta norma se llevó a su puro y debido cumplimiento, ordenándose para su correcta y efectiva aplicación que se fuera conformando una lista de los libros prohibidos con aquellos que no habían superado la censura, adicionándose los que el rey arbitrariamente les atribuyera esta categoría, con el fin de hacer más fluido y dinámico el control en las aduanas de los fardos de libros, de modo que sólo se enviaran a fiscalización los libros inéditos.

No obstante, el conde de Floridablanca, cuyo implacable y abnegado embate contra las ideas corruptivas del Estado fue el motivo por el que un ciudadano francés le asestó dos puñaladas el 18 de julio de 1790, no estaba satisfecho con la labor de censura realizada por el Consejo, a la que consideraba demasiado relajada, tibia y superficial, extremos estos que había comunicado a su majestad en reiteradas ocasiones sin éxito. Sin embargo, en la Real Orden de 9 de diciembre de 1791¹⁴, que acordó la prohibición

¹⁴ «No contentos los partidarios de la independencia de todas las Potestades con imprimir papeles incendiarios, hechos expresamente para el fin, siembran también sus ideas y máximas aun en aquellas obras cuyos objetos no tienen conexión alguna con la Religión, la Moral y la Política, cuales son las observaciones físicas, Historia Natural y Artes, con cuyo pretexto declaman a favor de sus máximas y de una filosofía anticristiana; y se ha observado que así lo ejecutan en los dos tomos del *Diario de Física*, de París, correspondiente al año 1790; y aunque, conforme a mis encargos, tiene mi Consejo dadas repetidas providencias prohibiendo la introducción y curso en estos mis Reinos de papeles sediciosos y contrarios a la fidelidad pública, y al bien y felicidad de mis vasallos, especialmente en la orden circular de 5 de enero y Real cédula de 10 de septiembre, debiendo contener ahora determinadamente la entrada de dicha obra, prohíbo la introducción y curso en estos mis Reinos de los dos citados tomos, y de los que en adelante se publiquen en ella, y de cualquier otra en francés, sin licencia expresa mía, a informe de la Junta que destinare para ello; imponiendo, como desde luego impongo, a los introductores de dichas obras, las penas de comiso y dos-

de la obra *Diario de Física*, el monarca accedió a las pretensiones de Floridablanca y sustrajo de la fiscalización del Consejo las obras escritas en francés, por su manifiesta incompetencia en esta tarea. Este hecho concreto fue el detonante de la decisión regia, al haberse evidenciado que el Consejo no examinaba todas las obras con el celo y detalle debido, porque esta obra, *Diario de Física*, cuya temática, *prima facie*, se aleja de los contenidos prohibidos, en realidad contenía en su *corpus* opiniones incendiarias e inicuas, disimuladas bajo un título aparentemente inocuo, que pasaron inadvertidas para el Consejo.

A partir de esta Real Orden, la censura de las obras galas se encomendó a la Secretaría de Estado, pero el Consejo continuó ejercitando la censura sobre el resto de las obras extranjeras y nacionales. Empero, podemos decir que estaba herido de muerte, ya que los recelos respecto de su función siguieron acrecentándose, de modo que por Real Orden de 15 de octubre de 1792 quedó relevado por completo de todas las competencias en esta materia en favor de una descentralización del poder censor, comisionándose a los delegados del poder central y de la Inquisición encargados de controlar la entrada de los libros por las aduanas y de enviarlos a los censores.

En cuanto a la censura de periódicos, en las postrimerías de la década de los ochenta era abismal la preocupación del monarca y de los capitanes de su camarilla por el contagio de las ideas sediciosas francesas, al no poder contener la difusión en España de todas las noticias referentes a la Revolución Francesa¹⁵.

A finales de 1789 se prohíbe la publicación de varios periódicos franceses debido a que contienen «especies de mucha falsedad y malignidad dirigidas a turbar la fidelidad y tranquilidad de España», y se ordena a los delegados responsabilizados del control en las aduanas que: «todas las estampas, papeles, impresos y manuscritos, caxas, abanicos y qualquiera otra cosa alusiva a las ocurrencias de Francia, se retuvieran, y fuesen remitidos por ellos directamente al secretario de Estado».

Sin embargo, y aunque parezca paradójico, entre 1789 y comienzos de 1791 los periódicos españoles no encontraron traba alguna que les impi-

cientos ducados de multa por la primera vez, el doble por la segunda, y de cuatro años de presidio por la tercera, agravándose, conforme a las leyes, según la intención y mayor malicia que se probare» (Nov. Recop., ley XII, tít. XVIII, lib. VIII).

¹⁵ En Perú, el virrey incentivó la edición de una Gaceta de Lima con el propósito de informar sobre los eventos revolucionarios, pero en una «versión sesgada a favor de las posiciones conservadoras que estaba destinada a lograr una opinión favorable a la beligerancia de Carlos IV contra Francia. La intención propagandística era obvia» (J. GARGUREVICH REGAL, *Historia de la prensa peruana, 1594-1990*, Lima, 1991, pp. 46 y 47).

diera publicar noticias sobre los hechos revolucionarios¹⁶; pero el 24 de febrero de 1791, Carlos IV proscribió todos los periódicos a excepción de los dos oficiales: *Gaceta de Madrid* y *Mercurio* y *El Diario de Madrid*, cuyo ámbito informativo se reducía a la comunicación al público de pérdidas y hallazgos, si bien, posteriormente, ampliaría su espectro temático a las ciencias naturales. Ante esta enérgica decisión protestaron los editores de muchos periódicos y consiguieron que la Real Orden no tuviera efecto¹⁷.

Ante el temor de que la irrupción de las teorías revolucionarias socavaran el régimen absolutista, Carlos IV, representado por su ministro Floridablanca, estrechó lazos y vínculos de unión con la Inquisición, institución que durante el reinado reformista y con tintes liberales e ilustrados de Carlos III fue cuestionada e incluso relegada, con el fin de aunar esfuerzos contra el enemigo de España: las ideas subversivas francesas.

El propio embajador en París, el conde de Fernán-Núñez, al comunicar los intentos de los revolucionarios de propagar y extender su causa al sur de los Pirineos, aconsejó al monarca «una inteligencia reservada entre la Inquisición y la Corte para atajar el mal», indicando que el Santo Oficio tenía «ya los medios más eficaces para averiguar sin ruido ni nuevos espías cuanto pasa en el Reino», facilitando al gobierno «todos los avisos relativos a este punto político que tocan a él, para que pueda desde luego corregir el desorden»¹⁸.

A pesar de la batería de medidas adoptadas y del «telón de silencio impuesto en España»¹⁹, los introductores de los periódicos prohibidos ideaban las fórmulas más sutiles y agudas para conseguir la difusión de las ideas revolucionarias en el interior del Estado.

La tenaz y estricta política de hostigamiento llevada a cabo por Floridablanca contra la prensa se vio atenuada y atemperada con su destitución y el nombramiento, el 28 de febrero de 1792, del conde de Aranda, que había intrigado con el apoyo del partido aragonés para que el monar-

¹⁶ «Por toda España había personas enteradas de que en Francia existía un estado de efervescencia, y de que la Asamblea Nacional francesa había tratado de calmar los ánimos en el campo, aboliendo los privilegios feudales y proclamando la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. El mecanismo adoptado por el gobierno para restringir la entrada de noticias provenientes del extranjero era incapaz de hacer frente a los problemas que la prolífica prensa revolucionaria había creado» (R. HERR, *España y la Revolución del siglo XVIII*, Madrid, 1971, p. 200).

¹⁷ A. RUMEU DE ARMAS, *op. cit.* p. 96.

¹⁸ C. CORONA BARATECH, *Revolución y reacción en el reinado de Carlos IV*, Madrid, 1957, p. 144.

¹⁹ H. KAMEN, *La Inquisición española*, Barcelona, 1979, p. 265.

ca depusiera a Floridablanca de su cargo. Relajó el control y la censura de los periódicos galos y patrios, fluyendo con gran libertad²⁰. Herr dice que: «los vendedores ambulantes franceses y muleteros que pasaban los Pirineos, y editores y libreros franceses deseosos de abastecer a sus suscriptores españoles, encontraron múltiples medios para pasar de contrabando los impresos»²¹.

Como corolario, observamos la futilidad de los colosales esfuerzos realizados tanto por el poder central como por la Inquisición para contener el alud de las ideas de libertad, igualdad y cambio político-social provenientes de nuestros vecinos del norte.

V. CONCLUSIONES

Desde el punto de vista legislativo, la censura en la Edad Moderna fue un periodo de feraz creación normativa, dotándola de un completo y complejo régimen jurídico procedimental y sustantivo que debería haber propiciado un riguroso y eficaz sistema de control sobre la libertad de expresión, garante de la preservación del orden político-religioso, la moral y la buenas costumbres del piadoso pueblo español.

Sin embargo, en la práctica, el poder central de los Austria y los Borbones fue incapaz de implementar debidamente esa legislación y el caos y la corrupción gangrenó la institución, privándola de la eficacia necesaria, y sólo la Inquisición, que jugó un papel decisivo y muy relevante en la contención de las obras heréticas, subversivas e ilustradas, aplicó con rigor la censura hasta sus últimas consecuencias.

A pesar de los denodados esfuerzos, las fronteras españolas eran permeables a los libros, periódicos, folletos y demás formatos de creación intelectual portadores de la propaganda revolucionaria francesa, dirigida a remover y destruir los cimientos en los que se sustentaba la agonizante monarquía absolutista española de finales del siglo XVIII.

²⁰ «El embajador español, Fernán-Núñez, llegó a saber que un sombrerero de París ponía hojas sueltas de folletos dentro de los forros de los sombreros que mandaba a Cádiz, mientras que un relojero empleaba los periódicos revolucionarios hechos tiras para envolver la maquinaria de relojería. Incluso que los barcos franceses que hacían escala en los puertos españoles manejaban los periódicos de su tierra como cualquier otra mercancía de contrabando, echándolos al fondo del mar en cajas de metal cerradas, atadas a una cuerda, con un flotador al otro extremo para que sus cómplices del litoral pudiesen recogerlas» (R. HERR, *op. cit.*, p. 206).

²¹ *Ibid.*, p. 224.

